

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS
PARA EL QUINTO CIRCUITO**

Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos
Quinto Circuito

N.º 09-10761

PRESENTADO EL

13 de noviembre de 2009

Charles R. Fulbruge III
Secretario

RALPH S. JANVEY,

Demandante – Apelante – Contraapelado

contra

GAINES D. ADAMS ET AL.,

Demandados – Apelados – Contraapelantes

JAMES R. ALGUIRE ET AL.,

Demandados – Apelados

Consolidado con
N.º 09-10765

RALPH S. JANVEY, en su calidad de Representante Judicial designado por el juez,

Demandante – Apelante

contra

JIM LETSOS ET AL.,

Demandados – Apelados

Apelación del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos
para el Distrito Norte de Texas

Sometida a consideración de los Jueces de Circuito GARWOOD, DENNIS y PRADO.

DENNIS, Juez de Circuito:

Esta es una apelación de la denegación parcial de una medida cautelar en virtud del Título 28, Sección 1292(a)(1) del Código de los Estados Unidos (United States Code). El caso subyacente es accesorio a la acción de fraude de títulos valor presentada por la Comisión de Valores y Cambio (Securities and Exchange Commission, SEC) en contra de un banco y compañías vinculadas. *SEC contra Stanford Int'l Bank, Ltd.*, N.º 3-09-0298-N (D. N. Tex.).

Este caso surge a partir de un supuesto caso multimillonario perpetrado por las empresas Stanford (“Stanford”) en base a un esquema Ponzi, con una red de cerca de 130 entidades en 14 países controlada por R. Allen Stanford. Conforme a la SEC, el principal objetivo de las empresas era vender certificados de depósito (“CD”) emitidos por Stanford International Bank Limited en Antigua (“Stanford Bank”). Stanford consiguió y mantuvo un gran volumen de ventas de CD prometiéndoles a los inversores ganancias con márgenes superiores a los ofrecidos por el mercado y asegurándoles, fraudulentamente, que los CD estaban respaldados por inversiones líquidas y seguras. Durante casi 15 años, el Banco declaró que obtenía, constantemente, grandes ganancias en virtud de sus inversiones de los fondos de las ventas de CD, las que iban del 12,7% en 2007 al 13,93% en 1994. De hecho, sin embargo, el Banco tuvo que utilizar nuevos fondos procedentes de las ventas de CD para efectuar el pago de intereses y rescates de CD preexistentes debido a que no tenía suficientes activos, reservas e inversiones para cubrir sus obligaciones.

El 16 de febrero de 2009, la SEC entabló una demanda en contra de R. Allen Stanford, el Stanford Bank y las compañías vinculadas. A solicitud de la SEC, el tribunal de distrito emitió una orden temporal para restringir el pago o el gasto de los fondos que pertenecían a las partes de Stanford. El tribunal de distrito también nombró a Ralph S. Janvey como Representante Judicial para los intereses de Stanford y le otorgó al Representante Judicial la facultad de conservar, retener, administrar y preservar el valor del patrimonio de la administración judicial. El 2 de marzo de 2009, el tribunal de distrito dictó una medida cautelar a través de la cual prohibía el desembolso de fondos o títulos valor a nombre de las entidades Stanford, en representación de éstas o para el beneficio de éstas.

Como resultado de la orden respecto de la administración judicial y la medida cautelar, se congelaron las cuentas de inversión de los clientes de Stanford en la firmas de inversión de Pershing, LLC, JP Morgan Clearing Corp., y SEI Private Trust Company. El 27 de marzo de 2009, el tribunal de distrito adoptó procedimientos para la revisión y liberación por parte del Representante Judicial de las cuentas que no tuvieran fondos procedentes de los CD de Stanford. A fines de junio, el 97% de las cuentas de los inversionistas se habían liberado de la orden de congelación. El 29 de junio de 2009, el tribunal de distrito le ordenó al Representante Judicial que completase el proceso de revisión de las cuentas, en las próximas cinco semanas. El tribunal determinó que la congelación del resto de las cuentas finalizaría al mediodía el 3 de agosto, a menos que el Representante Judicial afirmara sus reclamos en contra de los titulares de las cuentas y obtuviera una medida cautelar respecto de dichos reclamos.

Entre el 22 de junio y el 28 de julio de 2009, el Representante Judicial presentó las demandas que llevaron a esta apelación. El Representante Judicial nombró como “demandados por reparación judicial” a varios cientos de inversionistas (los “Demandados inversionistas”) quienes habían recibido fondos provenientes de los CD de Stanford en sus cuentas de clientes en Pershing, JP Morgan, y SEI con anterioridad a la acción subyacente de cumplimiento de la SEC, la orden de restricción y la administración judicial. El Representante Judicial no acusó a los Demandados inversionistas de cometer ningún acto ilícito. Algunos de ellos habían rescatado sus CD mientras que otros no lo habían hecho, pero todos ellos habían recibido pagos de supuestos intereses. El Representante Judicial solicitó que se le otorgase la facultad de recuperar esos fondos como activos del patrimonio bajo administración judicial, para distribuirlos a prorrato entre todas las víctimas del fraude de Stanford. El Representante Judicial también solicitó una medida cautelar para mantener la congelación de las cuentas de los Demandados inversionistas hasta que finalmente se resolvieran los reclamos. La SEC arguyó ante el tribunal de distrito que no sería justo permitir que el Representante Judicial presentara un reclamo comúnmente conocido como “rescate” en contra de los Demandados inversionistas. Luego de una audiencia que se llevó a cabo el 31 de julio, el tribunal de distrito denegó la petición del Representante Judicial de mantener el congelamiento como “retorno de capital” respecto de los CD rescatados, pero mantuvo la orden de congelación de las cuentas de los Demandados inversionistas respecto del

pago de los intereses que habían recibido en virtud de sus CD. El Representante Judicial apeló y los Demandados inversionistas contestaron la apelación como apelados; algunos de ellos también lo hicieron como contraapelados. La SEC ha presentado un escrito “amicus curiae” en apoyo de los apelados. El 11 de agosto, dictamos una suspensión para mantener la congelación del capital y los intereses de las cuentas de los Demandados inversionistas concernientes a esta apelación.

La resolución de las cuestiones sujetas a apelación depende de la naturaleza del “demandado por reparación judicial”.¹ Un demandado por reparación judicial, denominado en ocasiones como “demandado nominal”, no tiene participación como titular en los bienes que son objeto del litigio, pero puede sumarse al juicio para ayudar a obtener un resarcimiento. *SEC contra Cavanagh*, 445 F.3d 105, 109 n.7 (2.º Cir. 2006). Un demandado por reparación judicial no está acusado de cometer un acto ilícito, pero es posible que un tribunal federal ordene una reparación judicial equitativa en contra de esa persona en tanto que esa persona (1) haya recibido fondos de dudosa procedencia, y (2) no pueda reclamar legítimamente esos fondos. *SEC contra Colello*, 139 F.3d 674, 677 (9.º Cir. 1998). El tribunal en el caso *CFTC contra Kimberlynn Creek Ranch, Inc.*, 276 F.3d 187 (4.º Cir. 2002), analizó la teoría detrás de ese “oscuro concepto del derecho consuetudinario”:

Un ‘demandado nominal’ es una persona que puede sumarse para ayudar a obtener una reparación judicial sin necesidad de afirmar además la competencia en la materia, simplemente porque no tiene ningún tipo de participación como titular en ninguno de los bienes que son objeto del litigio. Debido a que un demandado nominal no tiene ningún tipo de participación como titular en los fondos en cuestión, una vez que el tribunal de distrito haya adquirido competencia en razón de la materia respecto del litigio concerniente a la conducta que produjo los fondos, no será necesario que el tribunal obtenga por separado competencia en razón de la materia respecto del reclamo de los fondos mantenidos por el demandado nominal; en su lugar, el demandado nominal se suma simplemente como un medio para facilitar el cobro. En resumen, un demandado nominal participará en una demanda sólo como tenedor de los activos que se deben recuperar para poder afrontar una reparación judicial completa, ya que no se puede afirmar ninguna pretensión en contra de un demandado nominal.

¹ Extraído de la explicación sucinta respecto de esta cuestión emitida por el tribunal de distrito en los casos *SEC contra Founding Partners Capital Mgmt.*, 639 F. Supp. 2d 1291 (M.D. Fla. 2009) y *SEC contra Sun Capital, Inc.*, 2009 WL 1362634 (M.D. Fla. 13 de mayo de 2009).

Kimberlynn Creek Ranch, 276 F.3d en 191-92 (se omitieron citas y comillas).

Hemos concluido que el Representante Judicial ha cumplido el primer requisito: que los pagos recibidos por los Demandados inversionistas provinieron de los fondos de procedencia dudosa de los intereses de Stanford. Sin embargo, el Representante Judicial no pudo establecer la falta de legitimación para reclamar de los Demandados inversionistas respecto de los fondos provenientes de los CD que recibieron del Stanford Bank. Por consiguiente, no son demandados por reparación judicial adecuados.

La jurisprudencia exige solamente una “participación en la titularidad” para excluir a una entidad como demandado por reparación judicial adecuado. *Kimberlynn Creek Ranch*, 276 F.3d en 191; *SEC contra Cherif*, 933 F.2d 403, 414 (7.º Cir.1991); *SEC contra Founding Partners Capital Mgmt.*, 639 F. Supp. 2d 1291, 1294 (M.D. Fla. 2009). Es indiscutible que los Demandados inversionistas recibieron los fondos de los CD conforme a acuerdos por escrito de certificados de depósito con Stanford Bank, los cuales les otorgaban ciertos derechos y obligaciones. Entre los Demandados inversionistas y Stanford Bank existía una relación deudor-acreedor sobre la base de acuerdos por escrito mucho antes de que se presentara la acción subyacente de cumplimiento de la SEC en contra de Stanford y se emitieran las órdenes de restricción y administración judicial. Esto constituye una participación en la titularidad lo suficientemente legítima como para excluir a los Demandados inversionistas como demandados por reparación judicial. *Ver Founding Partners Capital Mgmt.*, 639 F. Supp. 2d en 1294; *cf. Kimberlynn Creek Ranch*, 276 F.3d en 192 (“La recepción de fondos como pago por los servicios prestados a un empleador constituye un tipo de participación en la titularidad e impediría que el titular de los fondos fuera un demandado nominal en un procedimiento”). Los Demandados inversionistas son muy diferentes de demandado nominal “paradigmático”: un fiduciario, agente o depositario. *Ver el caso SEC contra Colello*, 139 F.3d 674, 676 (9.º Cir. 1998). Los Demandados inversionistas tienen participación legítima en la titularidad de los fondos de los CD y, por lo tanto, no pueden considerarse demandados por reparación judicial adecuados. Por ende, el tribunal de distrito no tenía

la autoridad para congelar los activos de los Demandados inversionistas. Por consiguiente, los reclamos y las peticiones del Representante Judicial respecto de los Demandados inversionistas deberían haber sido denegados en su totalidad.²

Por estos motivos, la sentencia del tribunal de distrito: (1) SE RATIFICA en cuanto rechazó la petición del Representante Judicial de congelar los fondos de los CD de Stanford de los Demandados inversionistas respecto del retorno de su capital; (2) SE REVOCA en la medida en que otorgó la petición del Representante Judicial de mantener la congelación de los fondos de los CD de los Demandados inversionistas respecto del pago de los intereses. Asimismo, SE LEVANTA la orden de suspensión emitida por este tribunal concerniente a esta apelación y SE DEVUELVE este caso al tribunal inferior para que realice procedimientos adicionales según lo dispuesto en este fallo.

² Los fundamentos del Representante Judicial sobre la base del caso *SEC contra George*, 426 F.3d 786 (6.º Cir. 2005) resultan inapropiados. En el caso *George* se reafirmaron dos veces los principios que aplicamos en este caso:

Un demandado por reparación judicial (denominado a veces como demandado nominal) puede “sumarse para ayudar a obtener un resarcimiento” y “no tiene participación como titular en los bienes que son objeto del litigio”. *SEC contra Cherif*, 933 F.2d 403, 414 (7.º Cir. 1991); ver también *SEC contra Cavanagh*, 155 F.3d 129, 136 (2.º Cir. 1998). “Los tribunales federales pueden ordenar una reparación judicial equitativa en contra de una persona que no esté acusada de haber cometido un acto ilícito en una acción de cumplimiento en tanto esa persona: (1) haya recibido fondos de dudosa procedencia; y (2) no tenga un reclamo legítimo respecto de esos fondos”. *Cavanagh*, 155 F.3d en 136; ver también *Commodity Futures Trading Comm’n contra Kimberllynn Creek Ranch, Inc.*, 276 F.3d 187, 192 (4.º Cir. 2002); *SEC contra Colello*, 139 F.3d 674, 677 (9.º Cir. 1998). *George*, 426 F.3d en 798. El tribunal del caso *George* no dio indicios de tener ninguna intención de partir de los precedentes en los que se basó. La opinión no creó ninguna duda respecto de nuestra conclusión de que los Demandados inversionistas de este caso, contra quienes no se ha alegado ningún acto ilícito, tienen participación en la titularidad de los fondos de los CD que le

compraron a Stanford Bank y tienen legítimo derecho para reclamar respecto de esos fondos, al igual que lo han hecho tantos otros inversionistas inocentes.